

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 193/2015-26
PROMOVENTE: *****
JUICIO AGRARIO: 3/2015
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: CULIACAN
ESTADO: SINALOA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
MAG. RESOL.: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la Excitativa de Justicia registrada bajo el número 193/2015-26 planteada por *****, promovida respecto de falta de cumplimiento a una debida substanciación del procedimiento relativo al juicio agrario 3/2015, radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, especialmente las omisiones que se desprenden del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio agrario antes señalado; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el seis de octubre de dos mil quince, *****, promovió Excitativa de Justicia en los términos siguientes:

"NOMBRE DEL MAGISTRADO RESPONSABLE:

- ***LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ (como magistrado titular)***
- ***CANDELARIA VIERA AVENA (como magistrada suplente)***

ACTUACIÓN OMITIDA: Falta de cumplimiento a una debida substanciación del procedimiento relativo al juicio agrario 107/2015 radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Sexto Distrito. (Misma substanciación ala que se refiere el numeral 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios).

Específicamente, las omisiones que se desprenden del acuerdo de fecha 29 de septiembre del año 2015, dictado en el juicio agrario 03/2015."

SEGUNDO.- Por acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, la Licenciada Candelaria Viera Avena, Secretaría de Acuerdos que suple la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, acuerda en términos del artículo 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se rinda en tiempo y forma el informe al Tribunal Superior Agrario, por conducto del Secretario General de Acuerdos.

TERCERO.- Por oficio número 1646, la Licenciada Candelaria Viera Avena, Secretaría de Acuerdos que suple la ausencia de Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, rindió informe, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el ocho de octubre de dos mil quince, en relación con la Excitativa de Justicia promovida por *****, en el juicio agrario número 3/2015.

CUARTO.- Con los escritos de referencia, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta mediante proveído de nueve de octubre de dos mil quince, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número E.J. 193/2015-26, ordenando turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

Del informe rendido por la Licenciada Candelaria Viera Avena, Secretaria de Acuerdos que suple ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, se desprende lo siguiente:

"En razón a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 61 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, rindo el siguiente:

I N F O R M E:

Este tribunal estime que resulta notoriamente improcedente la excitativa de justicia promovida por **, quien no es parte en este juicio, dado que únicamente se apersonó como causahabiente de la parte actora en el juicio señalado al rubro, en virtud de que como se advierte del contenido del acuerdo de 29 de septiembre de 2015, dado que el promovente de esta excitativa exhibió certificaciones de las actas de defunción de la actora en este juicio *****, y de nacimiento del citado *****, mediante escrito registrado con el folio 3784, en esa misma fecha, con fundamento en los artículos 369 y 370 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se decretó la interrupción del procedimiento, hasta en tanto se apersonen a juicio el o los causahabientes de la actora finada; y para contar con elementos para proveer respecto al carácter de causahabiente ostentado por *****, se le requirió para que exhibiera constancia de la historia registral del derecho agrario del finada Dolores Diosdado Robles, en la que se precise si la dicha ejidataria hizo designación o no (sic) sucesores.***

Para el caso de que si haya hecho designación de sucesores se le requirió para que proporcionara sus domicilios y en caso de que no haya hecho designación de ellos, para que informara si a la extinta ejidataria le sobrevive o no cónyuge supérstite, y de ser positivo proporcione nombre y domicilio, caso contrario para que informara los nombres y domicilios de los demás hijos de la ejidataria.

Lo anterior tomando en cuenta, que en el caso de que la finada ejidataria haya hecho designación de sucesor, la causahabencia recae en el o los sucesores designados, y a falta de sucesores, la misma recae en el cónyuge supérstite y finalmente en todos y cada uno de los hijos de la finada ejidataria.

De lo que resulta, como ya se dijo, es notoriamente improcedente la excitativa de justicia promovida por **, toda vez que conforme el artículo 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la excitativa***

*de justicia procede contra los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando no respondan dentro de los plazos establecidos, es decir, cuando ante el Tribunal se presente promoción y esta no sea acordada dentro de los términos establecidos para tal efecto; lo que no acontece en el presente caso, en virtud de que la promoción que presentó *****, fue acordada en la misma fecha, y si no se le autorizó la expedición de copias simples, es porque no es parte en este juicio y aun no se le ha reconocido el carácter de causahabiente, por lo que procede desechar esta excitativa de justicia."*

QUINTO.- Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado Presidente del oficio 1646, mediante el cual se rindió el informe precitado, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de octubre de dos mil quince; ordenándose agregar a los autos el oficio y anexos de cuenta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a

pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La Excitativa de Justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- 1.- Debe ser a petición de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- 3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia, ésta fue interpuesta por *****, quien no está reconocido en autos, en el juicio agrario 3/2015.

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario advierte que en el caso concreto, no se reúne uno de los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia que se hace valer, mismo que consiste en que quien promueve dicho procedimiento, no está legitimado para tal efecto, es decir, ***** no tiene reconocido el carácter de causahabiente, en el juicio agrario 3/2015, ya que como se desprende del análisis de los autos del expediente E.J.193/2015-26, ésta solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, se le reconociera dicho carácter, ello derivado del fallecimiento de su señora madre *****, parte actora en el juicio agrario 3/2015, sin que esto aconteciera hasta el día en que promovió esta excitativa de justicia, razón por la cual, al no reunirse los requisitos de procedencia, que se desprende del contenido del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la presente excitativa de justicia que se hace valer en contra del Licenciado Luis Enrique Cortés Pérez y Licenciada Candelaria Viena Avena, en su carácter de Magistrado titular y Secretaria de Acuerdos que suple al ausencia del Magistrado titular, respectivamente, resulta **improcedente**, siendo innecesario continuar con el análisis del expediente en cuestión con el fin de determinar, respecto de las omisión que hace valer el promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** la excitativa de justicia número 193/2015-26, promovida por *****, relacionada con el juicio agrario 3/2015, en contra del Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez y Licenciada Candelaria Viera Avena en su carácter de Magistrado titular y Secretaria de Acuerdos que suple la ausencia del Magistrado titular, respectivamente, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez y Licenciada Candelaria Viera Avena; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, y Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA****MAGISTRADAS****LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA****LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)